



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 1 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver, en el marco del reenvío dispuesto por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en los autos FMP 61008454/2013/TO1, caratulados "Save, Marcelo Leonardo y otros s/infracción art. 303 inc. 1 del Código Penal", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, exclusivamente acerca del destino que corresponde asignar a los inmuebles decomisados; y

RESULTA:

I. Antecedentes procesales

Que este Tribunal, con distinta y unipersonal integración, por veredicto del 22 de mayo de 2024, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 12 de junio de ese año, dispuso en el punto 6: "DECOMISAR los inmuebles identificados catastralmente como Partido 027, Circunscripción XI, parcela 1164 M, Matrícula 027-024286 y Partido 027, Circunscripción XI, parcela 1164 X, Matrícula 027-024286, ubicados en el barrio 'Parque Girado' del Partido de Chascomús, provincia de Buenos Aires y HACER ENTREGA de esos bienes al Estado provincial, con el destino específico de ser asignados a la Subsecretaría de Derechos Humanos de esa provincia, parte querellante de este proceso, y emplazar allí un sitio de Memoria, Verdad y Justicia, asociado a la reparación integral en materia de crímenes que han afectado a la humanidad en su conjunto, ilícitos precedentes de los hechos aquí juzgados constitutivos del delito de lavado de activos; ello, en cumplimiento de los compromisos



asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos y en la prevención, sanción del delito de lavado de dinero y de recupero de los bienes ilegítimamente adquiridos”, reparando el daño causado a la sociedad, por cuanto las tierras representan el provecho de la comisión de crímenes de lesa humanidad, según las facultades contempladas en el art. 305 del Código Penal, texto según ley 27.739.

Ese aspecto de la sentencia fue impugnado por la parte querellante Unidad de Información Financiera mediante el recurso de la especialidad. En lo sustancial, cuestionó el destino asignado a los bienes decomisados e invocó la interpretación del contenido y alcance de una norma federal —la ley 25.246— a la luz de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de prevención y sanción del lavado de activos. Sostuvo, en particular, que la decisión recurrida se había apartado indebidamente del régimen legal aplicable. Concedido el remedio legal, las actuaciones fueron elevadas a la Cámara Federal de Casación Penal.

La instancia revisora, por mayoría y en lo que aquí interesa, anuló el punto 6 de la sentencia dictada en autos y remitió las actuaciones a esta instancia a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento, con ajuste a los lineamientos allí expuestos, sin costas (cfr. arts. 471, 530, 531 y concordantes del CPPN; reg. nro. 446/25, Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal).

Para así decidir, el tribunal del recurso sostuvo —como argumento mayoritario— que “asiste razón a la acusadora particular en cuanto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

postula que la decisión impugnada carece de fundamentación en orden al apartamiento de lo dispuesto en el art. 27 de la ley 25.246, alegando la inobservancia de normas aplicables al caso, únicamente en cuanto ese apartamiento fue adoptado en desmedro de una visión sistemática y de conjunto del ordenamiento jurídico".

En esa dirección, la Sala I recordó que el art. 305 del Código Penal establece que "[l]os activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Solo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico". A su vez, señaló que el art. 27 de la ley 25.246 –y sus modificatorias– prevé que "[e]l desarrollo de las actividades y el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) deben financiarse con los siguientes recursos: ... 3. Los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también los fondos y/o ganancias obtenidas ilícitamente".

De tal modo, el reenvío no habilita un nuevo juicio, no reedita el debate originario ni abre una etapa probatoria sobre la responsabilidad penal ya decidida. La competencia actual se encuentra limitada al nuevo examen del destino de los inmuebles decomisados, a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables y de las circunstancias relevantes existentes al momento de resolver.

II. Intervención de las víctimas directas y posiciones asumidas en la audiencia.



En esta nueva intervención jurisdiccional, convocadas las partes a fin de evaluar la cuestión sometida a decisión, adquirió especial relevancia la comparecencia de Beatriz Mechoso Castellonese y Alberto Mechoso Castellonese, hijos de Alberto Cecilio Mechoso Méndez. Ambos fueron oídos en la audiencia celebrada el 7 de mayo de 2026, oportunidad en la que pudieron expresar –por primera vez en esta causa– las consecuencias personales, familiares y sociales derivadas de los hechos que constituyen el ilícito precedente del delito de lavado juzgado en autos.

La consideración de esos testimonios no importa reabrir la discusión fáctica ni alterar la plataforma probatoria de la sentencia. Su relevancia se circunscribe al objeto del reenvío: determinar, a la luz del régimen legal vigente y de los derechos comprometidos, si el destino de los bienes decomisados debe atender también a la reparación concreta de las víctimas directas del hecho precedente y damnificadas por la posterior maniobra de lavado de activos.

Durante la audiencia se oyó, en primer término, a Beatriz Mechoso Castellonese. Relató que al momento de los hechos contaba con ocho años y explicó el impacto que tuvo en su vida el accionar criminal desplegado contra su padre y su grupo familiar. Refirió que, mientras vivían en la República Oriental del Uruguay, fueron perseguidos políticos; que luego del secuestro de su padre quedó al cuidado de sus tíos durante casi dos años; y que, tras reencontrarse brevemente con él en Argentina, este fue nuevamente privado de libertad y posteriormente desaparecido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Expresó que esa experiencia constituyó "otra instancia más" en un derrotero que atravesó toda su vida. Describió la necesidad de ocultar la desaparición de su padre, de sostener explicaciones impuestas por sus captores y de mostrarse ante terceros como una familia común, bajo un guion de respuestas destinado a "no levantar sospechas". También recordó los reclamos formulados ante instituciones que, en definitiva, se encontraban alineadas con la dictadura militar imperante.

Señaló que ciertos reconocimientos estatales posteriores tuvieron para su familia un valor simbólico, pero no repararon materialmente los daños sufridos. En particular, mencionó las indemnizaciones instrumentadas a partir del año 2001 mediante bonos que debían comercializarse en la bolsa de valores, operatoria que desconocían y que luego derivó –según su relato– en un nuevo fraude, generando una renovada sensación de victimización, no solo económica sino también afectiva.

A continuación, declaró Alberto Mechoso Castellonese, quien al momento de los hechos tenía seis años. Su testimonio introdujo con singular intensidad la dimensión humana del daño padecido. Recordó el ingreso de una "patota" a su vivienda, la presencia de una persona de apellido Gavazzo, la violencia desplegada en el domicilio familiar, el secuestro y el posterior traslado a Uruguay. Refirió que esa persona le decía, con una pistola cerca de la cabeza, "pibito, yo soy tu padre", y que, si le preguntaban, debía responder en esos términos.



También evocó el control permanente sobre su familia, las amenazas, la vigilancia en la escuela y la imposibilidad de elaborar aquello que había sucedido. Describió a su padre como una persona carismática y afectuosa, y afirmó que lo privaron de vivir con él, de disfrutarlo y de desarrollar una infancia normal. Recordó, además, la búsqueda sostenida durante décadas, el hallazgo posterior de los restos de su padre y el impacto personal que ello le produjo.

En términos categóricos, sostuvo que la carga que lleva consigo no puede ser compensada con dinero, pero que la ausencia de reparación concreta profundizó el daño. Refirió sus padecimientos de salud, el acompañamiento psicológico y psiquiátrico recibido y el modo en que aún hoy encuentra alivio en acudir al cementerio y hablar con su padre. Su testimonio permitió dimensionar que los efectos del terrorismo de Estado no se agotaron en el momento del secuestro, sino que se proyectaron durante toda la vida de las víctimas directas.

Por su parte, el letrado patrocinante de Beatriz y Alberto Mechoso Castellonese desarrolló los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión de reparación. Sostuvo que las víctimas fueron ignoradas en este proceso y que esa omisión vulneró no solo la ley de víctimas, sino también el sentido reparatorio que corresponde asignar a los bienes cuando existen víctimas determinadas.

Recordó que los hechos cometidos en perjuicio de Alberto Cecilio Mechoso Méndez fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

abordados en el "caso nro. 10" de la sentencia conocida como "Automotores Orletti". Insistió en que las víctimas directas no fueron oídas hasta esta audiencia de reenvío, pese a haberse presentado y solicitado intervención durante la sustanciación del debate. En lo sustancial, sostuvo que el decomiso debe orientarse a la reparación de las víctimas, conforme lo establecido por el art. 305 del Código Penal.

Afirmó que, dentro de la lógica "desaparecedora" desplegada por el terrorismo de Estado, se había producido una nueva forma de invisibilización de las víctimas en el marco de este proceso, situación que esta instancia estaba en condiciones de corregir. Exhortó a esta judicatura a armonizar los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de derechos humanos con las normas internas que regulan el decomiso y la reparación.

En esa línea, sostuvo que la vida de Beatriz y Alberto Mechoso Castellonese estuvo marcada por el secuestro y asesinato de su padre, por la búsqueda sostenida durante décadas, por la persecución, por el señalamiento social y por la ausencia de una respuesta estatal integral. Por ello, solicitó que los bienes decomisados sean asignados al acervo de las víctimas directas, en tanto medida de reparación concreta frente a daños prolongados en el tiempo.

Finalmente, invocó una resolución del Juzgado Federal de Dolores que habría accedido a una reparación integral atendiendo a la naturaleza de los hechos, sus particularidades, el objeto procesal y las



conductas atribuidas. Destacó que, en el presente caso, los bienes decomisados representan el objeto patrimonial sobre el cual la "banda de Aníbal Gordon" utilizó el dinero obtenido ilegalmente a partir del secuestro de Alberto Cecilio Mechoso Méndez, circunstancia que debía ser considerada al decidir su destino.

La Subsecretaría de Derechos Humanos de esta provincia, por su parte, mantuvo la conveniencia de conservar el destino originalmente dispuesto en la sentencia de juicio, esto es, la asignación de los terrenos al Estado provincial para la creación de un espacio o parque de Memoria, Verdad y Justicia. Sostuvo que esa finalidad respondía a la dimensión colectiva del caso y a la necesidad de preservar la memoria histórica vinculada con los crímenes de lesa humanidad que constituyeron el antecedente del proceso.

Asimismo, frente a la posibilidad de un acuerdo con la UIF, la Dra. Bogliano indicó que esa querella no contaba con facultades administrativas suficientes para disponer o negociar sobre bienes que —según su posición— ya habían sido adjudicados a la provincia de Buenos Aires por sentencia. En consecuencia, su planteo se orientó a mantener el destino memorial e institucional de la totalidad de los inmuebles.

La UIF defendió su intervención en la audiencia y reivindicó el interés institucional que le reconoce la legislación especial en materia de prevención y persecución del lavado de activos. Su postura se apoyó en el art. 27 de la ley 25.246, en cuanto prevé que los decomisos ordenados como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

consecuencia de delitos de lavado integran los recursos destinados al funcionamiento del organismo.

En cuanto al destino de los bienes, sostuvo que debía respetarse esa finalidad legal específica. No obstante, de acuerdo con lo expuesto en la audiencia y con la propuesta formulada por el Ministerio Público Fiscal, prestó conformidad a una solución distributiva que permitiera compatibilizar el interés institucional de la unidad con una finalidad de memoria y reparación colectiva, mediante la asignación de una de las parcelas al organismo.

La representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Laura Mazzaferri ubicó el debate dentro de los alcances del reenvío dispuesto por la Cámara Federal de Casación Penal. En particular, señaló que la cuestión debía resolverse armonizando las pretensiones concurrentes: por un lado, la finalidad de memoria, verdad y justicia invocada por la Subsecretaría de Derechos Humanos; por el otro, el interés institucional de la UIF derivado del régimen legal de decomisos en materia de lavado de activos.

Sobre esa base, propuso una solución de distribución material de los inmuebles. Consideró relevante que existieran dos parcelas con características diferentes: una de mayor extensión —la parcela 1164 M—, lindera con el camino que circunda la laguna de Chascomús y con un barrio poblado; y otra menor —la parcela 1164 X—, ubicada por detrás, lindera con un arroyo y con campo. En función de esas circunstancias, estimó razonable que la parcela mayor fuera conservada por la Subsecretaría de Derechos Humanos para desarrollar allí un paseo o espacio de



Memoria, Verdad y Justicia, con eventual posibilidad de vender una parte para financiar la obra; y que la parcela menor fuera asignada a la UIF, con la salvedad de impedir su adquisición por personas condenadas por delitos de lesa humanidad.

Sobre esa base, consideró razonable que la parcela 1164 M fuera entregada a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, a fin de establecer allí un paseo dedicado a la memoria, la verdad y la justicia, con la posibilidad de vender una parte para financiar la obra; y que la parcela 1164 X fuera asignada a la Unidad de Información Financiera, estableciendo como pauta la prohibición de que fuera adquirida por una persona condenada por delitos de lesa humanidad.

A continuación, el representante de la Unidad de Información Financiera prestó conformidad con la posibilidad de distribuir los inmuebles entre distintos destinos jurídicos, en los términos generales de la propuesta formulada por el Ministerio Público Fiscal.

III. Hechos notorios y extremos no controvertidos del caso. Crímenes de lesa humanidad como ilícito precedente.

En esta nueva instancia decisoria resulta necesario recordar que no se encuentra controvertido el nexo entre los hechos de lesa humanidad cometidos en perjuicio de Alberto Cecilio Mechoso Méndez y la posterior maniobra de lavado de activos juzgada en este proceso. Ese extremo fue tenido por acreditado en la sentencia dictada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

autos, en cuanto vinculó el secuestro, el desapoderamiento patrimonial y la adquisición de los inmuebles finalmente decomisados.

En concreto, se tuvo por probado que el grupo de tareas conocido como "la banda de Aníbal Gordon", del que formó parte Leonardo Miguel Save-padre de los condenados-, sustrajo en septiembre de 1976 sumas millonarias de dinero de la vivienda de Alberto Cecilio Mechoso Méndez, para luego insertarlas en el mercado mediante operaciones de compraventa de dos lotes destinados a la instalación de un emprendimiento comercial denominado "Boating Club", disimulando así el origen ilícito del dinero sustraído.

En lo atinente a la obtención de esos fondos, corresponde recordar que de la sentencia dictada en la causa nro. 1.627 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surge que Alberto Cecilio Mechoso Méndez, militante del Partido por la Victoria del Pueblo de la República Oriental del Uruguay, fue privado ilegalmente de la libertad el 26 de septiembre de 1976 por un grupo de tareas integrado por efectivos uruguayos y argentinos, que operaban en el marco del denominado "Plan Cóndor", estructura represiva coordinada por los gobiernos de facto del Cono Sur.

Asimismo, se tuvo por acreditado que fue alojado en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti", ubicado en el predio sito en la calle Venancio Flores 3519 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde, mediante tormentos y amenazas, sus captores obtuvieron la información que les permitió sustraer el dinero en dólares estadounidenses



que se encontraba escondido en el departamento de la ciudad de Buenos Aires que la víctima habitaba junto a su esposa e hijos.

En ese pronunciamiento se tuvo por probado que, una vez obtenida la información relativa al dinero, un grupo de personas armadas ingresó a la vivienda y, mediante el uso de herramientas, destruyó una pared en la que halló dinero en poder de Mechoso Méndez, sustrayéndolo en su totalidad. Según el relato brindado en el debate de ese proceso por su cónyuge, se trataba de una suma aproximada de un millón quinientos mil dólares estadounidenses.

Finalmente, Alberto Cecilio Mechoso Méndez fue asesinado. Su cadáver fue colocado en un tambor con cal y arrojado al río. Ese objeto cilíndrico fue hallado el 14 de octubre de 1976 en el Canal de San Fernando, en la desembocadura del río Luján, junto con otros objetos similares que contenían los cuerpos de otras víctimas alojadas en el mismo centro clandestino de detención.

En cuanto a la ruta del dinero utilizado para adquirir los terrenos, la sentencia de condena por lavado se remontó al contexto histórico vinculado con el centro clandestino de detención "Automotores Orletti", a la intervención de la ex Secretaría de Inteligencia del Estado en la represión estatal y paraestatal, y a su rol preponderante en el engranaje del Plan Cóndor, en tanto manifestación del universo de crimen estatal vivenciado en el país.

IV. Marco legal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

El marco legal aplicable exige partir de los límites del reenvío. Como se dijo, esta instancia no se encuentra habilitada para revisar la totalidad de la sentencia ni para reabrir la discusión sobre la responsabilidad penal. El nuevo pronunciamiento debe ceñirse al destino que corresponde asignar a los inmuebles decomisados, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Cámara Federal de Casación Penal y con las circunstancias actuales relevantes para decidir.

Ello resulta compatible con la doctrina que exige que las decisiones judiciales atiendan a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aun cuando sean sobrevinientes, pues la subsistencia actual del caso constituye un presupuesto de la función jurisdiccional (cfr. Fallos: 308:1489; 310:670 y 2246; 311:870, 1219, 1810 y 2131; 312:579 y 891; 313:701; 314:1834; 315:123; 318:662; 319:1558; 322:1709; 323:1101, entre otros).

En el caso concurren normas de derecho interno que deben ser armonizadas. Por un lado, el art. 27 de la ley 25.246 dispone que el desarrollo de las actividades y el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera se financiarán, entre otros recursos, con los decomisos ordenados en consecuencia de los delitos previstos en ese régimen, así como con los fondos y ganancias obtenidos ilícitamente. Esa disposición expresa una finalidad institucional vinculada con la prevención, investigación y persecución del lavado de activos.



Por otro lado, el art. 305 del Código Penal –incorporado por la ley 26.683– regula específicamente, entre otras cuestiones, el decomiso en materia de lavado de activos y establece que los activos decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado, y que solo para cumplir esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

La cuestión controvertida exige, por lo tanto, una interpretación sistemática que otorgue valor y efecto a ambas disposiciones. El art. 27 de la ley 25.246 no puede ser leído como una regla absoluta e indiferente frente a la existencia de víctimas directas identificadas, especialmente cuando el propio art. 305 del Código Penal consagra una directriz reparatoria específica respecto de los activos decomisados. A su vez, el art. 305 del Código Penal tampoco puede ser utilizado para desconocer sin fundamentación la finalidad institucional asignada por el legislador a la Unidad de Información Financiera.

De allí que la solución debe evitar dos extremos igualmente inadecuados: por un lado, convertir el decomiso en una herramienta puramente recaudatoria que prescinda de las víctimas; por el otro, neutralizar por completo el régimen especial de financiamiento de la Unidad de Información Financiera previsto por la ley 25.246. La respuesta jurisdiccional debe conciliar ambos mandatos a partir del caso concreto, de la naturaleza de los bienes y del nexo acreditado entre el delito precedente y la maniobra de lavado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Esa interpretación se corresponde con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la hermenéutica de las normas debe atender al contexto general y a los fines que las informan, procurando armonizar sus preceptos con el conjunto del ordenamiento jurídico (Fallos: 329:2876; 330:4454; 329:2890; 330:4936, entre otros). Asimismo, cuando la ley emplea determinados términos, la regla más segura de interpretación es que no son superfluos, sino que han sido incluidos con algún propósito, de modo que el intérprete debe otorgar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 326:1778; 344:3070, entre otros).

A esa base normativa interna se suma el bloque de constitucionalidad federal incorporado por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos –arts. 1.1, 2, 8, 25 y 63.1–, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 2.3– y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes –art. 14– imponen a los Estados obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación frente a graves violaciones a los derechos humanos.

En particular, la Convención contra la Tortura establece que los Estados deberán velar por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a



indemnización, sin perjuicio de cualquier otro derecho reconocido por las leyes nacionales.

En igual sentido, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su art. 24, entiende por "víctima" a la persona desaparecida y a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. A su vez, impone a los Estados Parte el deber de garantizar el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada, comprensiva de todos los daños materiales y morales y, en su caso, de otras modalidades de reparación, tales como la restitución, la readaptación, la satisfacción—incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación— y las garantías de no repetición.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en forma reiterada la obligación estatal de reparar adecuadamente a las víctimas, procurando, en lo posible, restablecer su dignidad y compensar las consecuencias del daño producido. Así lo sostuvo, entre otros precedentes, en "Velásquez Rodríguez" y "Barrios Altos".

En el plano nacional, la doctrina que fluye de los fallos "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Mazzeo" (Fallos: 330:3248) y "Simón" (Fallos: 328:2056) afirma la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos, así como de evitar mecanismos que frustren verdad, justicia y reparación. Ello impone analizar si los hechos constitutivos del ilícito precedente deben ser valorados para determinar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

la extensión del daño patrimonial causado y cumplir con la obligación internacional de reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos (cfr. Informe CIDH nro. 293/21, Natalio Kejner, Ramón Walton Ramis y otros vs. Argentina).

También corresponde atender a la ley 27.372, de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. Su art. 3 establece que la ley tiene por objeto "reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales".

Esa norma interna recepta expresamente el derecho a la reparación en consonancia con el bloque de constitucionalidad federal y con el paradigma actual de protección de las víctimas. Su aplicación en este caso no implica ampliar indebidamente el objeto del reenvío, sino considerar una circunstancia relevante para decidir el destino de los bienes decomisados: la existencia de víctimas directas del ilícito precedente, identificadas, oídas y concretamente vinculadas con el desapoderamiento patrimonial que permitió la adquisición de esos activos.



La Cámara Federal de Casación Penal ha reconocido, en diversos precedentes, que la reparación de las víctimas debe ocupar un lugar central al momento de disponer el destino de bienes decomisados o afectados al proceso. En los casos "Giménez" y "Cruz Nina", en relación con el art. 29 del Código Penal, se sostuvo que la sentencia condenatoria puede ordenar la reparación de los perjuicios causados a la víctima bajo el prisma de los tratados internacionales de derechos humanos y, en particular, del Protocolo de Palermo. Ello implica que las respuestas estatales deben ser inmediatas y eficaces, sin obstaculizar el acceso a una reparación adecuada, efectiva y rápida por el daño sufrido.

En igual sentido, en "Quiroga" se advirtió la situación paradójica que se presenta cuando se otorga preeminencia al aumento del patrimonio estatal en detrimento del derecho de las víctimas a ser indemnizadas por los autores responsables, pues el decomiso en favor del Estado puede determinar la insolvencia de los encartados y tornar ilusoria la reparación.

Asimismo, en el fallo "Montoya, Pedro Eduardo y otras s/recurso de casación", del 12 de abril de 2018, la Cámara Federal de Casación Penal se pronunció sobre la procedencia del reclamo de reparación en orden a los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Allí sostuvo que la pretensión de la querella no se dirigía exclusivamente a satisfacer un interés individual, sino también a cumplir obligaciones internacionales y evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

consecuencia, dispuso que la totalidad de los bienes sujetos a decomiso fueran destinados, en primer término, al pago de la indemnización reconocida en favor de las víctimas.

De modo concordante, en el reciente fallo "Mackentor", relativo a hechos constitutivos de lesa humanidad, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal encomendó avanzar en la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos declaradas, tanto en su aspecto material como moral (reg. 1345/2025 del 20 de noviembre de 2025). Allí explicó que el análisis armónico de los arts. 23, 29 y 30 del Código Penal permite advertir una orientación legislativa actual dirigida a satisfacer prioritariamente los intereses de quien ha resultado víctima del delito, mediante el aseguramiento de los derechos de restitución e indemnización de los daños y perjuicios irrogados.

Si bien dicho precedente no resulta idéntico al presente caso, ofrece un criterio orientador relevante: cuando los efectos patrimoniales examinados se encuentran atravesados por graves violaciones a los derechos humanos, la respuesta jurisdiccional no puede limitarse a constatar la regularidad formal de los actos ni a privilegiar exclusivamente la dimensión estatal del decomiso. Debe, por el contrario, atender a la reparación integral de las víctimas, en la medida en que ello resulte compatible con el objeto procesal y con las normas aplicables.

V. Destino de los bienes decomisados

Fecha de firma: 01/06/2026

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#37371957#504472126#20260601101231315

Habiendo sido establecido el marco normativo aplicable en materia de decomiso, reparación del daño, tutela de las víctimas y financiamiento institucional de la Unidad de Información Financiera, corresponde determinar el destino específico de los bienes decomisados en autos.

La especial naturaleza del caso impide abordar la cuestión desde una perspectiva meramente patrimonial, administrativa o recaudatoria. Los inmuebles decomisados no constituyen bienes desvinculados del hecho ilícito precedente, sino activos cuya adquisición fue posible a partir del desapoderamiento producido en el marco del secuestro de Alberto Cecilio Mechoso Méndez, posteriormente asesinado como consecuencia del accionar represivo desplegado durante el terrorismo de Estado.

Por esa razón, el decomiso dispuesto en esta causa no puede ser interpretado únicamente como una consecuencia penal derivada del delito de lavado de activos. Debe ser examinado, además, a la luz del bloque de constitucionalidad federal, de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de graves violaciones a los derechos humanos y del derecho de las víctimas a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida.

El art. 305 del Código Penal dispone que los activos decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado, y que solo para cumplir esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico. El art. 27 de la ley 25.246, por su parte, establece que los decomisos ordenados como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

consecuencia de los delitos allí previstos constituyen una fuente de financiamiento de la Unidad de Información Financiera.

La solución del caso exige evitar una lectura aislada de cualquiera de esas disposiciones. No corresponde neutralizar la regla de financiamiento institucional prevista en favor de la Unidad de Información Financiera, pero tampoco puede soslayarse que el art. 305 del Código Penal contiene una directriz específica de reparación que, en este caso, adquiere particular intensidad por la existencia de víctimas directas, identificadas y oídas en esta instancia.

La comparecencia de Beatriz Mechoso Castellonese y Alberto Mechoso Castellonese permitió incorporar al proceso una dimensión hasta entonces insuficientemente considerada: el daño concreto, persistente y personal sufrido por quienes fueron privados de su padre, atravesaron su infancia bajo persecución, amenazas y silenciamiento, y debieron sostener durante décadas la búsqueda de verdad, justicia y reconocimiento.

Sus relatos no constituyen únicamente una manifestación subjetiva del padecimiento atravesado, sino una fuente relevante para dimensionar el alcance del daño producido por hechos insertos en el marco de crímenes de lesa humanidad. Las maniobras de lavado juzgadas en autos no aparecen desligadas de aquel contexto, sino que se proyectan como una consecuencia económica posterior del desapoderamiento ilícito cometido durante el accionar represivo.



La asignación de un inmueble a las víctimas no importa una reparación genérica por el sufrimiento padecido ni una compensación ajena al objeto del proceso. Se funda en el nexo comprobado entre el secuestro de Alberto Cecilio Mechoso Méndez, el desapoderamiento patrimonial sufrido, la posterior maniobra de lavado y la adquisición de los bienes finalmente decomisados. El bien asignado representa, en términos patrimoniales, la transformación económica de aquel desapoderamiento ilícito.

Frente a la existencia de bienes fruto de un ilícito precedente catalogado como crimen de lesa humanidad, corresponde materializar una reparación tangible y específica respecto de quienes padecieron de manera inmediata las consecuencias de ese accionar criminal, sin desatender el interés estatal derivado de la maniobra posterior de lavado de activos.

En ese marco, y ante la existencia de dos inmuebles decomisados, una solución razonable, proporcionada y jurídicamente armónica consiste en distribuir su destino de modo que se satisfagan simultáneamente los intereses en juego: por un lado, el derecho de las víctimas directas del ilícito precedente y damnificadas por la posterior maniobra de lavado a obtener una reparación concreta; por el otro, el interés estatal específico representado por la Unidad de Información Financiera en materia de prevención, investigación y persecución del lavado de activos.

La entrega de uno de los inmuebles a Beatriz Mechoso Castellonese y Alberto Mechoso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Castellonese concreta, en términos materiales, el mandato de reparación impuesto por el derecho interno y por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Tal destino no importa una liberalidad ni una compensación desvinculada del objeto procesal, sino la afectación directa de un bien decomisado a la reparación de quienes resultan damnificados por el ilícito precedente que permitió la adquisición de esos activos.

A su vez, la asignación de uno de los inmuebles a la Unidad de Información Financiera reconoce la finalidad institucional prevista por la legislación especial en materia de lavado de activos y respeta los lineamientos fijados por la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto advirtió la necesidad de considerar esa normativa dentro de una visión sistemática del ordenamiento jurídico.

La distribución que aquí se adopta tiene en cuenta las características materiales expuestas durante la audiencia, en particular la ubicación, extensión relativa, accesibilidad y aptitud de cada parcela. La parcela 1164 M fue identificada como la de mayor extensión, lindera con el camino que circunda la laguna de Chascomús y con un sector poblado; mientras que la parcela 1164 X fue descripta como de menor extensión, ubicada por detrás y lindera con un arroyo y con campo. Sin perjuicio de ello, la decisión responde primordialmente a la necesidad de compatibilizar el derecho de reparación de las víctimas con la finalidad institucional asignada a la Unidad de Información Financiera.



Esta decisión no desconoce la función pública de la Unidad de Información Financiera ni el interés estatal en el recupero de bienes provenientes del delito. Por el contrario, preserva dicho interés mediante la asignación de uno de los inmuebles decomisados. Al mismo tiempo, evita que la respuesta jurisdiccional desatienda a las víctimas, cuyo derecho a la reparación debe recibir una tutela efectiva.

Tampoco puede perderse de vista que las políticas generales de reparación implementadas por el Estado Nacional no agotan, por sí solas, el deber de reparación integral cuando existen bienes concretos vinculados con el desapoderamiento ilícito originado en graves violaciones a los derechos humanos. Del mismo modo, la eventual existencia de reconocimientos anteriores no impide que, en el marco de este proceso penal y frente a activos decomisados, se adopte una medida específica orientada a satisfacer ese derecho.

La reparación aquí dispuesta debe ser entendida como una consecuencia directa del nexo comprobado entre el hecho precedente, el desapoderamiento patrimonial, la posterior maniobra de lavado y los bienes finalmente decomisados. En ese marco, la asignación de uno de los inmuebles a los hijos de Alberto Cecilio Mechoso Méndez constituye una medida tangible, adecuada al caso concreto y compatible con los estándares convencionales aplicables.

En línea con la propuesta de división material de los bienes decomisados efectuada por la Sra. Fiscal Laura Mazzaferri –aceptada por la Unidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de Información Financiera en cuanto a la posibilidad de distribuir los inmuebles entre distintos destinos jurídicos—, aunque adecuando su asignación al criterio reparatorio aquí desarrollado, corresponde asignar a la Unidad de Información Financiera el inmueble individualizado con la nomenclatura catastral Partido 027, Circunscripción XI, parcela 1164 X, Matrícula 027-024286, denominado durante la audiencia como “la más chica”.

Asimismo, corresponde asignar a Beatriz Mechoso Castellonese y Alberto Mechoso Castellonese, en carácter de víctimas directas del ilícito precedente y damnificados por la posterior maniobra de lavado de activos, el inmueble individualizado con la nomenclatura catastral Partido 027, Circunscripción XI, parcela 1164 M, Matrícula 027-024286, en partes iguales, como medida específica de reparación dentro de este proceso. Ello, conforme el art. 305 del Código Penal, el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

VI. Preservación de la memoria histórica

La decisión adoptada no importa desconocer la dimensión colectiva de memoria, verdad y justicia involucrada en el presente caso, ni desatender la relevancia institucional de las políticas públicas orientadas a la preservación histórica de los crímenes cometidos durante el terrorismo de Estado.

La Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, en oportunidad de



celebrarse la audiencia preliminar, puso de manifiesto la importancia de asignar a los bienes decomisados un destino vinculado con la memoria colectiva, la reparación simbólica y la transmisión social de lo acontecido. Esa posición se encuentra estrechamente relacionada con el sentido asignado originalmente por este Tribunal, con distinta integración, al disponer que los inmuebles fueran entregados al Estado provincial para emplazar allí un espacio de Memoria, Verdad y Justicia.

Sin embargo, el nuevo examen impuesto por la Cámara Federal de Casación Penal exige resolver la cuestión desde una visión sistemática del ordenamiento jurídico, ponderando no solo la finalidad memorial inicialmente considerada, sino también la regla específica prevista en el art. 27 de la ley 25.246 y el mandato reparatorio contenido en el art. 305 del Código Penal.

En ese marco, la circunstancia de que finalmente no se asigne ninguno de los bienes decomisados a la Subsecretaría de Derechos Humanos no supone negar la legitimidad ni la trascendencia de su pretensión institucional. Por el contrario, dicha pretensión ha sido valorada dentro del conjunto de intereses comprometidos. No obstante, frente a la existencia de víctimas directas identificadas y oídas en esta instancia, y de una disposición legal específica que reconoce a la Unidad de Información Financiera como destinataria de decomisos derivados de delitos de lavado de activos, corresponde adoptar una solución que armonice esos mandatos sin desnaturalizar ninguno de ellos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

La preservación de la memoria histórica constituye una obligación estatal permanente, pero no necesariamente impone, en este caso concreto, la afectación dominial de alguno de los inmuebles decomisados a ese organismo. Si bien esos inmuebles poseen indudable significación histórica por representar la materialización patrimonial del desapoderamiento ilícito, no constituyeron el ámbito físico de comisión de los tormentos, del cautiverio ni del asesinato de Alberto Cecilio Mechoso Méndez.

El lugar directamente vinculado con el secuestro, tormento y posterior asesinato de la víctima es el centro clandestino de detención conocido como "Automotores Orletti" o "El Taller". Allí se concentra, desde el punto de vista histórico, testimonial y simbólico, el núcleo material de la memoria vinculada con los hechos de lesa humanidad que constituyen el antecedente de este proceso. Así lo refleja el sitio web oficial de la Comisión Provincial por la Memoria, del que surge que, promediando el mes de marzo de 2009, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomó posesión de ese inmueble, que quedó a cargo del Instituto Espacio para la Memoria (IEM), y que ese mismo año se conformó una mesa de trabajo y consenso integrada por sobrevivientes, familiares, organismos de derechos humanos y organizaciones políticas y sociales.

Por ello, la solución aquí adoptada no desplaza ni relativiza la memoria histórica. Antes bien, la integra dentro de una respuesta jurisdiccional más amplia, en la que la memoria no puede ser escindida de la reparación efectiva de



quienes padecieron de manera inmediata las consecuencias del terrorismo de Estado. En supuestos como el presente, la reparación directa de las víctimas también constituye una forma de preservación de la memoria, en tanto impide que el proceso penal concluya con una respuesta meramente declarativa o simbólica frente a daños concretos y persistentes.

La preservación de la memoria histórica queda, entonces, reconocida como una dimensión esencial del caso, aunque no determine en esta instancia la asignación dominial de los inmuebles a la Subsecretaría de Derechos Humanos. La solución adoptada preserva esa dimensión simbólica e institucional, pero prioriza –respecto de los bienes concretamente decomisados– el cumplimiento simultáneo del interés público representado por la Unidad de Información Financiera y del derecho de reparación efectiva de las víctimas directas.

VII. Presentaciones posteriores y legitimación de la Unidad de Información Financiera

Con relación a la presentación efectuada por la Unidad de Información Financiera con posterioridad a la audiencia celebrada el 7 de mayo de 2026, su tratamiento deviene abstracto frente a lo aquí dispuesto.

En cuanto al cuestionamiento de la legitimación de la Unidad de Información Financiera para intervenir como querellante en virtud del decreto pertinente, los alcances del reenvío dispuesto por la Cámara Federal de Casación Penal en torno al destino de los inmuebles no dejan lugar a dudas acerca de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

necesaria participación en esta instancia. En efecto, la propia decisión de reenvío tuvo origen en el recurso articulado por dicho organismo y exigió ponderar el alcance del art. 27 de la ley 25.246, norma que reconoce a la Unidad de Información Financiera un interés institucional directo en el destino de los bienes decomisados como consecuencia de delitos de lavado de activos.

Por lo expuesto, con los alcances del reenvío,

RESUELVO:

I. DISPONER que el inmueble decomisado, identificado catastralmente como Partido 027, Circunscripción XI, parcela 1164 M, Matrícula nro. 027-024286, ubicado en el barrio Parque Girado, Partido de Chascomús, provincia de Buenos Aires, sea asignado en concepto de reparación en favor de las víctimas directas del ilícito precedente y damnificadas por la posterior maniobra de lavado de activos, Beatriz Mechoso Castellonese y Alberto Mechoso Castellonese, hijos de Alberto Cecilio Mechoso Méndez, en partes iguales, de conformidad con el art. 305 del Código Penal y el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

II. DISPONER que el inmueble decomisado, identificado catastralmente como Partido 027, Circunscripción XI, parcela 1164 X, Matrícula nro. 027-024286, ubicado en el barrio Parque Girado, Partido de Chascomús, provincia de Buenos Aires, sea asignado a la Unidad de Información Financiera, de conformidad con los arts. 6 y 27 de la ley 25.246 y sus modificatorias.



III. DEJAR CONSTANCIA de que la presente asignación se dispone como medida específica de reparación en el marco de este proceso, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder por otros daños o rubros no comprendidos en esta decisión.

IV. LIBRAR los oficios al Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires, a fin de instrumentar el cumplimiento de lo aquí dispuesto una vez firme la presente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente cúmplase.

MATIAS ALEJANDRO MANCINI

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

LUCIANA MERCEDES FLOTTA

SECRETARIA DE JUZGADO

